REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono Nº (5) 2825355

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2014-00274-00**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO GONZALEZ HERNANDEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentado por los señores **JHON JAIRO GONZALEZ HERNANDEZ, STHEPHANI LUZ GONZALEZ HERNANDEZ, ROBINSON LUIS GONZALEZ MEJIA y ANA ESTELA HERNANDEZ NAVARRO**, quien manifiesta actuar en nombre propio y en representación de sus hijas menores **JISELA MARIA GONZALEZ HERNANDEZ** y **YURANIS MARIA GONZALEZ HERNANDEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.**

1. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2014, los demandantes presentaron el medio de control de Reparación Directa contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la nación colombiana, de todos los perjuicios causados a los demandantes por la acción, omisión y falla del servicio de la demandada, al incorporar y mantener acuartelado en el servicio militar a **JHON JAIRO GONZALEZ HERNANDEZ**, en contra de su voluntad y en contra de una orden judicial y como consecuencia de lo anterior solicita el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que la joven JISELA MARIA GONZALEZ HERNANDEZ, actúa representada por su madre la señora ANA ESTELA HERNANDEZ NAVARRO, por ser menor de edad, según se manifiesta tanto en el poder como en la demanda, no obstante, verificado su Registro Civil de Nacimiento visible a folio 26, ella nació el día 28 de octubre de 1996, por lo que a la fecha de presentación del medio de control incoado, es decir el día 10 de diciembre de 2014, tenía dieciocho (18) años cumplidos, por lo que debió comparecer al proceso por si misma y no por intermedio de su progenitora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 54 del Código General del Proceso.[1]

En consecuencia, es procedente la inadmisión de la demanda, con el fin de que el extremo activo subsane lo anterior en relación con el poder y con respecto al escrito de la demanda, durante el lapso legal establecido para ello.

Así mismo, la parte actora deberá allegar al proceso una (1) copia de la demanda y sus anexos, con el fin de llevar a cabo la notificación personal al Ministerio Público.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por los señores **JHON JAIRO GONZALEZ HERNANDEZ, STHEPHANI LUZ GONZALEZ HERNANDEZ, ROBINSON LUIS GONZALEZ MEJIA** y **ANA ESTELA HERNANDEZ NAVARRO**, quien manifiesta actuar en nombre propio y en representación de sus hijas menores **JISELA MARIA GONZALEZ HERNANDEZ** y **YURANIS MARIA GONZALEZ HERNANDEZ**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

A.P.G.B.